

TÍTULO:	CABA: PLANES DE FACILIDADES DE PAGO TRANSITORIOS 2022 Y PERMANENTES
AUTOR/ES:	Canobbio, M. Julieta
PUBLICACIÓN:	Práctica Integral Buenos Aires (PIBA)
TOMO/BOLETÍN:	XIV
PÁGINA:	-
MES:	Octubre
AÑO:	2022
OTROS DATOS:	-

M. JULIETA CANOBBIO

CABA
PLANES DE FACILIDADES DE PAGO
TRANSITORIOS 2022 Y PERMANENTES

I - INTRODUCCIÓN

Ingresando al último trimestre de este año, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (la "CABA") estableció dos regímenes de regularización o planes de facilidades de pago de carácter transitorio, entre el día 15/9/2022 hasta el 15/12/2022, ambas fechas inclusive, respecto de ciertas obligaciones tributarias en mora cuya aplicación, percepción y/o fiscalización se halla a cargo de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (la "AGIP"), así como también en relación con las multas aplicadas. Se trata de:

A) la [resolución \(AGIP\) 262/2022](#) (BOCBA: 15/9/2022); y

B) la [resolución \(MHFGC\) 4323/2022](#) (BOCBA: 12/8/2022).

Ellos vienen a sumarse a los dos regímenes de regularización de deudas tributarias vigentes en la CABA, de carácter permanente, establecidos mediante:

C) la [resolución \(MHFGC\) 890/2020](#) (BOCBA: 2/3/2020); y

D) la [resolución \(MHFGC\) 1733/2022](#) (BOCBA: 7/4/2022), para contribuyentes concursados o quebrados.

Es importante destacar que para adherir a cualquiera de estos regímenes, el contribuyente y/o responsable deberá acceder al sitio web de la AGIP (www.agip.gob.ar), con Clave Ciudad, Nivel 2, y -en caso de acceder por primera vez al Servicio-, asignar el Servicio "Planes Facilidades" a la Clave Ciudad del titular o del representante. ⁽¹⁾

Seleccione un plan

 <p>Res. N° 262/2022 Plan de contado (una cuota) Ver detalle <input type="button" value="Seleccionar"/></p>	 <p>Res. N° 4323/2022 De 1 a 6 cuotas sin interés financiero Ver detalle <input type="button" value="Seleccionar"/></p>	 <p>Res. N° 890/2020 De 1 a 6 cuotas Ver detalle <input type="button" value="Seleccionar"/></p>
 <p>Res. N° 890/2020 Hasta 36 cuotas Ver detalle <input type="button" value="Seleccionar"/></p>	 <p>Res. N° 257/2019 Contado 1 cuota PLAN NO VIGENTE Ver detalle <input type="button" value="Seleccionar"/></p>	 <p>Res. N° 257/2019 Hasta 120 cuotas PLAN NO VIGENTE Ver detalle <input type="button" value="Seleccionar"/></p>

En estas páginas veremos los beneficios recientemente dispuestos, a la vez que repasaremos los planes permanentes ya vigentes con anterioridad.

II - PLANES TRANSITORIOS

A) Plan resolución (AGIP) 262/2022 - del 15/9/2022 al 15/12/2022

Permite regularizar obligaciones tributarias en mora correspondientes al:

- (i) Impuesto inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros;
- (ii) Patentes sobre Vehículos en General; Embarcaciones Deportivas o de Recreación;
- (iii) Contribución por Publicidad;
- (iv) Gravámenes por Uso, Ocupación y Trabajos en el Espacio Público (Superficie, Subsuelo y Espacio Aéreo);
- (v) Impuesto de sellos; y al
- (vi) Impuesto sobre los ingresos brutos, cualquiera fuere la categoría del contribuyente o responsable [R. (AGIP) 262/2022, art. 1].

1. Alcance - Son susceptibles de regularizarse bajo este régimen: (i) las obligaciones tributarias en mora cuyos vencimientos se hubieren producido con anterioridad al día 1/8/2022; (ii) las deudas incluidas en planes de facilidades que hubieren devenido nulos o caducos con anterioridad al día 1/8/2022; y (iii) las deudas incluidas en acogimientos al régimen de regularización previsto en la misma resolución (AGIP) 262/2022 que hubieren devenido nulos [R. (AGIP) 262/2022, art. 2].

2. Exclusiones - Quedan excluidas de este régimen: (i) las deudas incluidas en planes de facilidades vigentes; (ii) las deudas a que se refiere el decreto de la CABA 606/1996⁽²⁾; (iii) las multas de cualquier naturaleza aplicadas por la AGIP; (iv) las deudas de los contribuyentes y/o responsables que hubieran solicitado su concurso preventivo; (v) las deudas de los contribuyentes y/o responsables a los cuales se les hubiere declarado la quiebra; (vi) las deudas correspondientes a los agentes de recaudación, por los gravámenes retenidos o percibidos y no depositados y las deudas que se originen en la omisión de la retención o percepción a la que estaban obligados los referidos agentes; (vii) los contribuyentes o responsables querellados o denunciados penalmente por el Fisco de la CABA, por la comisión de delitos que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias, siempre que su procesamiento hubiere quedado firme; (viii) los contribuyentes o responsables con procesamiento firme por denuncia o querrela iniciados por terceros, por la comisión de delitos que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias [R. (AGIP) 262/2022, art. 3].

3. Monto máximo - El monto nominal a regularizar de acuerdo con este régimen no podrá exceder, por cada gravamen (por cada bien o hecho generador de tributo; partida; dominio; número de inscripción; número de anuncio; o identificación de gravámenes varios), la suma

de pesos trescientos veinte mil quinientos cincuenta (\$ 320.550). A los fines del cálculo del monto total de la deuda, las obligaciones tributarias adeudadas en sede administrativa y aquellas transferidas para su cobro por vía judicial deberán ser consideradas en forma independiente, y no serán contempladas las deudas por diferencia de avalúo [R. (AGIP) 262/2022, art. 4].

4. Cancelación al contado. Beneficio liberatorio: Condonación de intereses - La deuda total regularizada debe ser cancelada al contado, a través de los medios fijados por la AGIP a tal efecto, condonándose la totalidad de los intereses resarcitorios devengados hasta el momento del pago [R. (AGIP) 262/2022, art. 8].

Cabe destacar que, en el Servicio "Planes Facilidades" de la página web de la AGIP, tratándose del Plan Resolución (AGIP) 262/2022 para regularizar deuda por: (i) impuesto inmobiliario, tasa retributiva de los servicios de alumbrado, barrido y limpieza, mantenimiento y conservación de sumideros; y (ii) patentes sobre vehículos en general; embarcaciones deportivas o de recreación, la boleta también se emite dentro de Boletas impagas:

Año	Cuota	Vencimiento	Concepto	Importe	Importe Act.	Seleccionar <input type="checkbox"/>
Boletas a vencer						
2022	005	24/10/2022	POSICIÓN	\$ 2.198,47	\$ 2.198,47	<input type="checkbox"/>
2022	006	22/12/2022	POSICIÓN	\$ 2.198,47	\$ 2.198,47	<input type="checkbox"/>
2022	219	15/12/2022	CUOTA UNICA PLAN 2022	\$ 22.525,56	\$ 22.525,56	<input type="checkbox"/>
Boletas vencidas						
2021						
2021	001	22/02/2021	POSICIÓN	\$ 1.543,81	\$ 2.470,10	<input type="checkbox"/>
2021	002	20/04/2021	POSICIÓN	\$ 1.543,81	\$ 2.377,47	<input type="checkbox"/>
2021	003	22/06/2021	POSICIÓN	\$ 1.543,81	\$ 2.284,84	<input type="checkbox"/>
2021	004	20/08/2021	POSICIÓN	\$ 1.543,81	\$ 2.192,21	<input type="checkbox"/>
2021	005	20/10/2021	POSICIÓN	\$ 1.543,81	\$ 2.099,58	<input type="checkbox"/>

5. Allanamiento - El acogimiento a este régimen tiene carácter de Declaración Jurada e: (i) importa automáticamente para los contribuyentes o responsables el allanamiento a la pretensión del Fisco en la medida de lo que se pretende regularizar; (ii) implica la renuncia al término de la prescripción de la deuda declarada en ella; y (iii) implica el consentimiento expreso respecto de la conformación de la deuda total a regularizar [R. (AGIP) 262/2022, art. 5].

6. Renuncia a repetir y a accionar judicialmente - Asimismo, el acogimiento a este régimen, aun el nulo, importa automáticamente para los contribuyentes o responsables renunciar o desistir a su derecho a repetir total o parcialmente las obligaciones tributarias regularizadas, sus intereses y/o multas [R. (AGIP) 262/2022, art. 7].

7. Saldos a favor - No se computan en el cálculo de la materia imponible ni en la cancelación de la deuda que se pretende regularizar mediante un acogimiento válido bajo este régimen, los saldos a favor de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o el procedimiento por los que se han establecido; pudiendo imputarse dichos saldos solo para el pago de obligaciones que no se incluyan en este régimen [R. (AGIP) 262/2022, art. 6].

8. Domicilio Fiscal Electrónico - Los contribuyentes y/o responsables que suscriban a este régimen de regularización deberán adherirse al servicio de Domicilio Fiscal Electrónico de la AGIP [R. (AGIP) 262/2022, art. 20].

9. Responsabilidad por la información - La presentación de la solicitud de acogimiento a este régimen tiene el carácter de Declaración Jurada e importa automáticamente para los contribuyentes y responsables la asunción de las responsabilidades consiguientes como consecuencia del falseamiento, error u omisión de la información, independientemente de la validez o la nulidad del acogimiento efectuado [R. (AGIP) 262/2022, art. 10].

10. Nulidad - La nulidad del acogimiento a este régimen se produce de pleno derecho y sin necesidad de comunicación alguna ante el incumplimiento de cualquiera de las prescripciones y procedimientos establecidos para el acogimiento a aquel. Sin perjuicio de

ello, la presentación mantendrá su validez como reconocimiento expreso de la deuda impositiva y renuncia al término corrido de la prescripción [R. (AGIP) 262/2022, art. 11].

11. Cálculo de la deuda - La deuda que se pretenda regularizar conforme este régimen deberá incluir, en caso de corresponder, los intereses punitivos previstos por el Código Fiscal de la CABA vigentes a la fecha del acogimiento, calculados hasta la fecha en que ocurra esto [R. (AGIP) 262/2022, art. 12].

12. Vencimiento - El vencimiento para el pago de este régimen opera el quinto día hábil siguiente al de haber efectuado la presentación del acogimiento. En el supuesto de que el día fijado para el débito directo de la cuota sea feriado, no laborable o inhábil administrativo o bancario, el vencimiento se producirá el primer día hábil inmediato siguiente. Para un correcto procesamiento del débito directo, los fondos en las cuentas declaradas deben encontrarse acreditados a partir de la cero (0) hora del día en que se realizará el débito [R. (AGIP) 262/2022, art. 13].

A.1) Obligaciones tributarias adeudadas en sede administrativa

1. Acogimiento válido - Para obligaciones en mora en sede administrativa existe acogimiento válido siempre que, a la fecha de presentación, se cumpla con los siguientes requisitos: (i) se produzca la presentación con el reconocimiento de las obligaciones fiscales en mora cuyos vencimientos se hubieren producido con anterioridad al día 1/8/2022; (ii) se cancele la deuda regularizada a su vencimiento, al contado, sin mora; y (iii) se denuncie la Clave Bancaria Uniforme (la "CBU") de la cuenta corriente o de la caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación al contado [R. (AGIP) 262/2022, art. 9].

2. Procedimiento para el acogimiento - El acogimiento al régimen debe ser efectuado por medio del aplicativo disponible a tal efecto en la página web de la AGIP, debiendo accederse con Clave Ciudad, Nivel 2. El citado aplicativo consigna el detalle de los conceptos e importes de cada una de las obligaciones tributarias susceptibles de regularización, debiendo el contribuyente, a través de aquel: (i) reconocer las obligaciones tributarias adeudadas; (ii) denunciar la CBU de la cuenta corriente o de la caja de ahorros en pesos de la que se debitarán los importes para la cancelación al contado; y (iii) declarar los datos solicitados para perfeccionar el acogimiento [R. (AGIP) 262/2022, art. 18].

3. Montos máximos - El acogimiento debe incluir la deuda total por cada gravamen que, en sede administrativa, obligue al contribuyente con el Fisco de la CABA, teniendo en cuenta el tope máximo de pesos trescientos veinte mil quinientos cincuenta (\$ 320.550) por cada gravamen (por cada bien o hecho generador de tributo; partida; dominio; número de inscripción; número de anuncio; o identificación de gravámenes varios) [R. (AGIP) 262/2022, art. 4].

A.2) Obligaciones tributarias adeudadas en sede judicial

Bajo el plan de pagos transitorio de la resolución (AGIP) 262/2022, también pueden regularizarse deudas en instancia judicial, es decir, aquellas que se encuentran con juicio de ejecución fiscal en trámite, cualquiera sea el estado de la causa. La regularización de las deudas en estado judicial no supondrá su novación, sino únicamente la espera. Asimismo, la presentación de la solicitud de acogimiento constituye instrumento válido y probatorio suficiente para acreditar el allanamiento en sede judicial, quedando facultada la AGIP para requerir sentencia sin más trámite. La ejecución de la sentencia que se dicte queda supeditada al total cumplimiento del régimen [R. (AGIP) 262/2022, art. 14].

1. Procedimiento para el acogimiento - A los efectos de perfeccionar el acogimiento, los contribuyentes y/o responsables deberán requerir del mandatario correspondiente el monto total adeudado por juicio en concepto de obligaciones tributarias, multas, honorarios, gastos y tasa judicial, previa acreditación de su identidad y, de corresponder, su personería. El mandatario emitirá la solicitud del acogimiento, consignando las condiciones del régimen de regularización y la CBU del contribuyente o responsable, junto con la boleta para el pago de los honorarios, gastos y tasa judicial. El contribuyente o responsable o el mandatario deberán acreditar en el expediente judicial la constancia de acogimiento al régimen, así como también el pago de honorarios, gastos y tasa judicial [R. (AGIP) 262/2022, art. 19].

2. Tasa de Justicia; costas; costos y honorarios - El contribuyente y/o responsable tienen a su cargo la obligación de abonar la tasa de justicia, las costas, los costos y los honorarios del mandatario interviniente, a cuyo fin debe solicitarle la emisión del formulario de pago por sistema informático. Los honorarios de los mandatarios serán calculados conforme el decreto (GCBA) 42/2002 y su modificación conforme el decreto (GCBA) 54/2018, o el que en un futuro lo reemplace o modifique [R. (AGIP) 262/2022, art. 15].

3. Suspensión de los plazos procesales - La presentación de la solicitud del acogimiento a este régimen importa la suspensión de los plazos procesales en las causas judiciales en las que los contribuyentes son demandados hasta la cancelación total de la deuda. En caso de que se produzca la caducidad o nulidad del plan de facilidades, se reanudarán los plazos procesales [R. (AGIP) 262/2022, art. 16].

4. Archivo, suspensión o prosecución de las acciones judiciales - Respecto de los contribuyentes y/o responsables que adhieran a este régimen, la Procuración General de la CABA, en el marco de sus funciones, solicitará el archivo, la suspensión o la prosecución de las acciones judiciales, según corresponda [R. (AGIP) 262/2022, art. 17].

5. Monto máximo - Se debe incluir la totalidad de la deuda reclamada en el juicio por cada bien o hecho generador de tributo incluido en el mismo (partida; dominio; número de inscripción; número de anuncio; o identificación de gravámenes varios) [R. (AGIP) 262/2022, art. 4].

A.3) Propuesta de regularización

Por último, la [resolución \(AGIP\) 262/2022](#) también ofrece la posibilidad de que los contribuyentes y/o responsables de los siguientes tributos:

(i) Impuesto inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros;

(ii) Patentes sobre Vehículos en General y Embarcaciones Deportivas o de Recreación;

que registren obligaciones tributarias en mora en sede administrativa cuyos vencimientos originales hubieran operado con anterioridad al día 1/8/2022, acepten el acogimiento al régimen previsto por dicha resolución, con las especificaciones, términos y condiciones que se detallarán a continuación [R. (AGIP) 262/2022, art. 21].

1. Propuesta de regularización - La AGIP podrá remitir a los contribuyentes y responsables mencionados en el punto anterior una propuesta de regularización al contado de sus obligaciones tributarias adeudadas, contemplando la condonación total de los intereses resarcitorios [R. (AGIP) 262/2022, art. 22].

2. Condiciones - La propuesta de regularización consignará la totalidad de las obligaciones tributarias adeudadas para cada bien inmueble o bien mueble registrable, según corresponda, indicando:

(i) el monto total adeudado;

(ii) la magnitud del beneficio aplicable; y

(iii) el saldo a ingresar al contado [R. (AGIP) 262/2022, art. 23].

3. Aceptación - La aceptación de este régimen podrá efectuarse mediante la cancelación al contado del saldo a ingresar detallado en la propuesta hasta el día 15/12/2022, inclusive [R. (AGIP) 262/2022, art. 24].

4. Pago al contado - La cancelación al contado de la propuesta de regularización puede ser efectuada mediante los medios de pago habilitados a tal efecto por la AGIP [R. (AGIP) 262/2022, art. 25].

5. Ausencia de cancelación al contado - La ausencia de cancelación al contado del saldo a ingresar en tiempo y forma implicará el rechazo de la propuesta [R. (AGIP) 262/2022, art. 26].

B) Plan resolución 4323/MHFGC/2022 del 15/9/2022 al 15/12/2022

1. Ámbito de aplicación - Las obligaciones tributarias en mora cuya aplicación, percepción y/o fiscalización se halla a cargo de la AGIP, y las multas aplicadas por ese organismo, Ministerio de Hacienda y Finanzas del Gobierno de la Ciudad (MHFGC) [R. (MHFGC) 4323/2022, art. 1].

2. Alcance - Son susceptibles de regularización de acuerdo con este régimen: (i) Las obligaciones tributarias en mora cuyo vencimiento se hubiere producido con anterioridad al día 1/8/2022; (ii) Todas las multas aplicadas por la AGIP; (iii) Las deudas por caducidades de planes de facilidades de pago, cuya caducidad hubiera operado con anterioridad al día 1/8/2022 [R. (MHFGC) 4323/2022, art. 2].

3. Exclusiones - Quedan excluidas de este régimen: (i) las deudas incluidas en planes de facilidades vigentes; (ii) las deudas a que se refiere el decreto de la CABA 606/1996⁽³⁾; (iii) las deudas por obligaciones tributarias en mora verificadas o en proceso de verificación en procesos concursales o falenciales, con o sin continuidad de la explotación; (iv) las deudas correspondientes a los agentes de recaudación, por los gravámenes retenidos o percibidos y no depositados y las deudas que se originen en la omisión de la retención o percepción a la que estaban obligados los referidos agentes; (v) las deudas correspondientes a contribuyentes que hubieran merecido condena penal por alguno de los delitos previstos en las leyes nacionales 23771 y/o 24769 y sus modificatorias y/o en el Régimen Penal Tributario, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme o exista acuerdo de avenimiento homologado en los términos del artículo 266 del Código Procesal Penal de la CABA, siempre que la condena no estuviere cumplida; y (vi) las deudas correspondientes a contribuyentes que hubieran merecido condena penal por delitos comunes contra la Administración Central y/u organismos descentralizados y/o entidades autárquicas del Gobierno de la CABA [R. (MHFGC) 4323/2022, art. 3].

4. Cancelación - La deuda total del acogimiento podrá ingresarse en hasta seis (6) cuotas iguales, mensuales y consecutivas. No se adicionarán intereses por financiación, independientemente de la naturaleza jurídica del contribuyente y/o responsable del tributo [R. (MHFGC) 4323/2022, art. 4].

5. Acogimiento - El acogimiento al plan de facilidades de pago podrá ser efectuado por los contribuyentes y/o responsables de los tributos, independientemente de la existencia de obligaciones tributarias en mora no susceptibles de ser regularizadas en los términos de este régimen [R. (MHFGC) 4323/2022, art. 5].

6. Aplicación supletoria de la resolución (MHFGC) 890/2020, artículo 6 - Son aplicables supletoriamente para resolver las cuestiones no previstas expresamente en la resolución (MHFGC) 4323/2022 y en tanto no fuera incompatible con el régimen establecido en ella, la resolución (MHFGC) 890/2020, sus modificatorias y complementarias, cuyo régimen veremos en párrafos debajo de esta colaboración [R. (MHFGC) 4323/2022, art. 6].

III - PLANES PERMANENTES

C) Plan resolución (MHFGC) 890/2020

C.1) Obligaciones tributarias en general y multas de la AGIP

1. Alcance - Son susceptibles de regularizarse bajo este régimen: (i) las obligaciones tributarias en mora cuya aplicación, percepción y/o fiscalización se halla a cargo de la AGIP, devengadas con anterioridad al día 1 de enero del año en el cual se efectúa el acogimiento al plan de facilidades de pago, y siempre que mediara un plazo de noventa (90) días corridos entre su vencimiento y la presentación del acogimiento⁽⁴⁾; (ii) todas las multas aplicadas por la AGIP⁽⁵⁾; (iii) las deudas por caducidades de planes de facilidades de pago⁽⁶⁾; y (iv) las obligaciones tributarias transferidas con juicio iniciado para su cobro, independientemente del momento en el cual se hubieren devengado [R. (MHFGC) 890/2020, art. 2].

2. Exclusiones - Quedan excluidas de este régimen: (i) las deudas incluidas en planes de facilidades vigentes; (ii) las deudas a que se refiere el decreto de la CABA 606/1996⁽⁶⁾; (iii) las deudas por obligaciones tributarias en mora verificadas o en proceso de verificación en procesos concursales o falenciales, con o sin continuidad de la explotación; (iv) las deudas correspondientes a los agentes de recaudación, por los gravámenes retenidos o percibidos y no depositados y las deudas que se originen en la omisión de la retención o percepción a la que estaban obligados los referidos agentes; (v) las deudas correspondientes a contribuyentes que hubieran merecido condena penal por alguno de los delitos previstos en las leyes nacionales 23771 y/o 24769 y sus modificatorias y/o en el Régimen Penal Tributario, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme o exista acuerdo de

avenimiento homologado en los términos del artículo 266 del Código Procesal Penal de la CABA, siempre que la condena no estuviere cumplida; y (vi) las deudas correspondientes a contribuyentes que hubieran merecido condena penal por delitos comunes contra la Administración Central y/u organismos descentralizados y/o entidades autárquicas del Gobierno de la CABA [R. (MHFGC) 890/2020, art. 4, texto sustituido por R. (MHFGC) 4323/2022, art. 8].

3. Acogimiento válido - Existe acogimiento válido para este régimen siempre que, a la fecha de presentación, se cumpla con los siguientes requisitos: (i) se abone la primera cuota del plan de facilidades a su vencimiento, sin mora; (ii) se denuncie la CBU de la cuenta corriente o de la caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas; y (iii) se encuentren canceladas las obligaciones vencidas dentro del plazo de noventa (90) días corridos anteriores a la presentación del acogimiento. El acogimiento podrá efectuarse en forma total o parcial [R. (MHFGC) 890/2020, arts. 5 y 6].

4. Procedimiento para el acogimiento. El acogimiento al plan de facilidades debe ser efectuado por medio del aplicativo disponible a tal efecto en la página web de la AGIP (www.agip.gov.ar), debiendo acceder el interesado con Clave Ciudad, Nivel 2. Dicho aplicativo consigna el detalle de los conceptos e importes de cada una de las obligaciones tributarias susceptibles de regularización, debiendo el contribuyente, a través de aquel: (i) reconocer las obligaciones tributarias adeudadas; (ii) denunciar la CBU de la cuenta corriente o de la caja de ahorros en pesos de la que se debitarán los importes para la cancelación de cada cuota; (iii) seleccionar las condiciones de cancelación de las obligaciones tributarias incluidas en el plan de facilidades de pago; y (iv) declarar los datos solicitados para perfeccionar el acogimiento [R. (MHFGC) 890/2020, art. 30].

La CBU informada por el contribuyente o responsable al acogerse al plan de facilidades de pago podrá ser sustituida en el aplicativo "Planes de Facilidades" del sitio web de la AGIP, con Clave Ciudad, Nivel 2, debiendo el contribuyente ingresar la nueva CBU de la cuenta corriente o de la caja de ahorros en pesos que corresponda. La nueva CBU resultará operativa a partir del mes inmediato siguiente al que se produjo la sustitución [R. (MHFGC) 890/2020, art. 32].

5. Adhesión al Domicilio Fiscal Electrónico - Los contribuyentes y responsables que se suscriban a estos planes de facilidades de pago deberán adherirse al servicio de Domicilio Fiscal Electrónico de la AGIP, donde serán cursadas todas las comunicaciones electrónicas vinculadas con el acogimiento, la cancelación anticipada, la rehabilitación de cuotas, la rehabilitación de la cancelación anticipada y la caducidad del plan [R. (MHFGC) 890/2020, art. 36].

6. Nulidad - La nulidad del acogimiento a este régimen se produce de pleno derecho y sin necesidad de comunicación alguna, frente al incumplimiento de cualquiera de las prescripciones y procedimientos para el acogimiento a aquel; o la falta de pago de la primera cuota en tiempo y forma. Sin perjuicio de ello, la presentación mantendrá su validez como reconocimiento expreso de la deuda impositiva y renuncia al término corrido de la prescripción [R. (MHFGC) 890/2020, art. 7].

7. Allanamiento - La presentación de la solicitud de acogimiento a este régimen tiene el carácter de Declaración Jurada e importa automáticamente para los contribuyentes y responsables el allanamiento a la pretensión del Fisco, en la medida de lo que se pretende regularizar y la asunción de las responsabilidades consiguientes como consecuencia del falseamiento, error u omisión de la información, independientemente de la validez o nulidad del acogimiento efectuado. La decisión de someterse al régimen de facilidades de pago implica la renuncia al término de la prescripción de la deuda en ella declarada y el consentimiento expreso respecto de la conformación de la deuda total a regularizar, independientemente de la validez o nulidad del acogimiento [R. (MHFGC) 890/2020, art. 8].

8. Saldo a favor de los contribuyentes - No se computarán en la cancelación, total o parcial, de las cuotas del plan de pagos suscripto bajo este régimen los saldos a favor de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o el procedimiento por los que se han establecido [R. (MHFGC) 890/2020, art. 15].

9. Cálculo de la deuda. Intereses. Base de cálculo

(i) La deuda que se pretenda regularizar bajo este régimen deberá incluir los intereses previstos por el Código Fiscal de la CABA vigentes a la fecha del acogimiento, calculados hasta la fecha en que este ocurra [R. (MHFGC) 890/2020, art. 16].

(ii) La tasa de interés por financiación se calcula sobre los saldos deudores desde el último día del mes del acogimiento y por todo el período que comprenda el plan de facilidades de pago [R. (MHFGC) 890/2020, art. 19].

(iii) Tratándose de contribuyentes y/o responsables que revistan el carácter de personas humanas o sucesiones indivisas, se aplicarán las tasas de interés por financiación que siguen [R. (MHFGC) 890/2020, art. 20, texto sustituido por R. (MHFGC) 4323/2022, art. 10]:

Cantidad de cuotas solicitadas	Interés financiero mensual
De 1 a 6	Sin interés
De 7 a 12	3%
De 13 a 24	3,5%
De 25 a 36	4%

(iv) Cuando los contribuyentes y/o responsables no revistan el carácter de personas humanas, se aplicarán las tasas por interés de financiación que se detallan a continuación [R. (MHFGC) 890/2020, art. 21, texto sustituido por R. (MHFGC) 4323/2022, art. 11]:

Cantidad de cuotas solicitadas	Interés financiero mensual
De 1 a 12	3%
De 13 a 24	3,5%
De 25 a 36	4%

10. Montos mínimos de las cuotas. Cancelación. Vencimiento

(i) La deuda total del acogimiento podrá ingresarse en hasta treinta y seis (36) cuotas iguales, mensuales y consecutivas [R. (MHFGC) 890/2020, art. 17].

(ii) El monto mínimo de la cuota, incluidos los intereses por financiación, no podrá ser inferior al importe de pesos dos mil (\$ 2.000) [R. (MHFGC) 890/2020, art. 18, texto sustituido por R. (MHFGC) 4323/2022, art. 9].

(iii) En cuanto al vencimiento, el vencimiento de las cuotas del plan de facilidades opera el día diez (10) de cada mes a partir del mes inmediato siguiente al de haberse efectuado la presentación del acogimiento. En el supuesto que el día fijado para el débito directo de la cuota sea feriado, no laborable o inhábil administrativo o bancario, el vencimiento se producirá el primer día hábil inmediato siguiente. Para un correcto procesamiento del débito directo, los fondos en las cuentas declaradas deben encontrarse acreditados a partir de la cero (0) hora del día en que se realizará el débito [R. (MHFGC) 890/2020, art. 23].

11. Mora. Reintento de cobro. Rehabilitación de cuotas impagas

(i) En los casos en que se ingresen cuotas fuera de término (excepto la primera), sin que se origine la caducidad del plan de facilidades de pago, son de aplicación los intereses previstos por el Código Fiscal vigente a la fecha del efectivo pago [R. (MHFGC) 890/2020, art. 24].

(ii) En caso de que, a la fecha de vencimiento general fijada no se hubiera efectivizado el débito de la respectiva cuota mensual, se procede a realizar un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día veinticinco (25) del mismo mes con más los intereses respectivos [R. (MHFGC) 890/2020, art. 25].

(iii) Las cuotas que no hubieran sido debitadas ese día veinticinco (25), así como sus intereses resarcitorios, podrán ser rehabilitadas a través de las funcionalidades previstas en el aplicativo de la página web de la AGIP, operando su débito directo el día veinte (20) del mes inmediato siguiente al de la solicitud. Dicha rehabilitación no implica la exclusión de la caducidad en caso de verificarse las causales previstas en la normativa que veremos debajo; o respecto del plan de facilidades original rehabilitado [R. (MHFGC) 890/2020, art. 26].

12. Caducidad. Efectos - La caducidad del plan opera de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna por parte de la AGIP, cuando se produzca cualquiera de estas causales: (i) falta de cancelación de dos (2) cuotas, consecutivas o alternadas, a los sesenta (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas; (ii) falta de ingreso de la/s cuota/s no cancelada/s a los sesenta (60) días corridos contados a partir de la fecha de vencimiento de la última cuota del plan; (iii) falta de ingreso de la cuota correspondiente a la cancelación anticipada rehabilitada. Operada la caducidad, se comunicará al contribuyente dicha situación a través de una comunicación electrónica cursada mediante el servicio Domicilio Fiscal Electrónico por la AGIP [R. (MHFGC) 890/2020, art. 28]. En caso de operar la caducidad del plan de facilidades de pago, se produce la pérdida de los beneficios otorgados, renaciendo la deuda original y considerando los pagos efectuados hasta dicho momento como meros pagos a cuenta [R. (MHFGC) 890/2020, art. 29].

13. Cancelación anticipada - La cancelación anticipada de la deuda comprendida en el plan de facilidades de pago puede ser solicitada una vez abonada la primera cuota. Para ello, se debe realizar una presentación mediante el uso de la "Plataforma Trámites a Distancia" (de aquí en adelante, "TAD") del Sistema de Administración de Documentos Electrónicos (de aquí en adelante, "SADE") ante la AGIP, acreditando personería y requiriendo la cancelación anticipada del plan de facilidades que se identifique. El aplicativo calcula el monto de la deuda que se pretende cancelar al día diez (10) del mes siguiente al de la presentación de la solicitud, considerando las cuotas vencidas e impagas y las no vencidas y omitiendo el resultado del débito directo de la cuota del mes en que se solicita la cancelación anticipada. Dicho saldo se informa al contribuyente mediante una comunicación electrónica cursada mediante el servicio Domicilio Fiscal Electrónico por la AGIP y se debita en forma directa de la cuenta bancaria el día diez (10) del mes siguiente al de su solicitud. La solicitud de cancelación anticipada del plan de facilidades no puede ser desistida por el contribuyente y, ante su falta de pago, este no puede continuar con la cancelación de las cuotas del plan de facilidades [R. (MHFGC) 890/2020, art. 33].

En el supuesto que no pudiera efectuarse el débito directo del importe de la cancelación anticipada, el contribuyente puede solicitar la rehabilitación de la cancelación anticipada para ser debitada el día veinte (20) del mes inmediato siguiente a la solicitud de rehabilitación, mediante el uso de su Clave Ciudad, Nivel 2, debiendo ingresar al aplicativo establecido a tal efecto en el sitio web de la AGIP. En caso de no abonarse en la última fecha, el plan de facilidades quedará caduco de pleno derecho y el monto calculado devengará los intereses resarcitorios previstos en el Código Fiscal de la CABA [R. (MHFGC) 890/2020, art. 34].

En estos casos de cancelación anticipada, deberá reducirse el importe proporcional correspondiente a los intereses financieros pertinentes [R. (MHFGC) 890/2020, art. 27].

14. Baja o transferencia - En el supuesto de la baja o transferencia de dominio de algún bien inmueble o mueble registrable, en relación con el cual existen obligaciones de pago conforme a este régimen, debe cancelarse anticipadamente la totalidad de la deuda comprendida en el plan de facilidades de pago. Igual exigencia rige respecto del otorgamiento del cese en el caso del impuesto sobre los ingresos brutos [R. (MHFGC) 890/2020, art. 35].

C.2) Regularización de deudas en instancia judicial

Bajo el plan de pagos permanente de la resolución (MHFGC) 890/2020, también pueden regularizarse deudas en instancia judicial, es decir, aquellas que se encuentran con juicio de ejecución fiscal en trámite, cualquiera sea el estado de la causa. La regularización de las deudas en estado judicial no supondrá su novación, sino únicamente la espera. Asimismo, la presentación de la solicitud de acogimiento constituye instrumento válido y probatorio suficiente para acreditar el allanamiento en sede judicial, quedando facultada la AGIP para requerir sentencia sin más trámite. La ejecución de la sentencia que se dicte queda

supeditada al total cumplimiento del plan de facilidades por el que se hubiera optado [R. (MHFGC) 890/2020, art. 9, texto sustituido por R. (MHFGC) 1733/2022, art. 36].

1. Procedimiento para el acogimiento - A los efectos de perfeccionar el acogimiento, los contribuyentes y/o responsables deberán requerir del mandatario correspondiente el monto total adeudado por juicio en concepto de obligaciones tributarias, multas, honorarios, gastos y tasa judicial, previa acreditación de su identidad y, de corresponder, su personería. El mandatario emitirá la solicitud del acogimiento, consignando las condiciones del plan de facilidades y la CBU del contribuyente o responsable, junto con la boleta para el pago de los honorarios, gastos y tasa judicial. El contribuyente o responsable o el mandatario deberán acreditar en el expediente judicial la constancia de acogimiento al régimen, así como también el pago de honorarios, gastos y tasa judicial [R. (MHFGC) 890/2020, art. 31].

2. Acogimiento válido - El acogimiento deberá formularse por juicio, incluyendo la totalidad de la deuda ejecutada. El incumplimiento de dicho requisito podrá provocar, sin necesidad de comunicación alguna, la nulidad del acogimiento, sin perjuicio del carácter de Declaración Jurada de la solicitud respectiva, lo que importa para los contribuyentes y/o responsables el allanamiento liso y llano a la pretensión del Fisco en la medida de lo que se pretendió regularizar y la asunción de las responsabilidades consiguientes en el caso de falseamiento, error y/u omisión de la información [R. (MHFGC) 890/2020, art. 5].

3. Tasa de Justicia; costas; costos y honorarios - El contribuyente y/o responsable tienen a su cargo la obligación de abonar la tasa de justicia, las costas, los costos y los honorarios del mandatario interviniente, a cuyo fin debe solicitarle la emisión del formulario de pago por sistema informático. La AGIP queda facultada para establecer que el pago de los honorarios de los mandatarios intervinientes podrá ser abonado en hasta un total de seis (6) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, fijando los importes mínimos de cada cuota y sus respectivos vencimientos. Los honorarios de los mandatarios serán calculados conforme el decreto (GCBA) 42/2002 y su modificación conforme el decreto (GCBA) 54/2018 [R. (MHFGC) 890/2020, art. 10].

4. Suspensión de los plazos procesales - La presentación de la solicitud del acogimiento a este régimen importa la suspensión de los plazos procesales en las causas judiciales en las que los contribuyentes son demandados hasta la cancelación total de la deuda. En caso de que se produzca la caducidad o nulidad del plan de facilidades, se reanudarán los plazos procesales, tomándose lo pagado a cuenta de la liquidación final [R. (MHFGC) 890/2020, art. 11].

5. Archivo, suspensión o prosecución de las acciones judiciales - Respecto de los contribuyentes y/o responsables que adhieran a este régimen, la Procuración General de la CABA, en el marco de sus funciones, solicitará el archivo, la suspensión o la prosecución de las acciones judiciales, según corresponda [R. (MHFGC) 890/2020, art. 12].

6. Medidas cautelares - Contra el acogimiento a este régimen se levantarán las medidas cautelares trabadas sobre fondos y/o valores actuales o futuros de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como cuando se hubiera efectivizado la intervención judicial de caja [R. (MHFGC) 890/2020, art. 13].

7. Renuncia a repetir y a accionar judicialmente - El acogimiento a este régimen, aun el nulo, importa automáticamente para los contribuyentes o responsables renunciar o desistir a su derecho a repetir total o parcialmente las obligaciones tributarias regularizadas, sus intereses y/o multas [R. (MHFGC) 890/2020, art. 14].

D) Plan para contribuyentes concursados o quebrados - resolución (MHFGC) 1733/2022

1. Ámbito de aplicación - Pueden regularizarse bajo este régimen las obligaciones tributarias en mora y sus accesorios, verificadas o en proceso de verificación en procesos concursales o falenciales, se haya declarado o no la continuidad de la explotación, cuya aplicación, percepción y/o fiscalización se halla a cargo de la AGIP; y las multas aplicadas [R. (MHFGC) 1733/2022, art. 1].

2. Sujetos alcanzados - Bajo este régimen pueden requerir la regularización de sus obligaciones tributarias adeudadas: (i) Los contribuyentes y/o responsables que hubieren solicitado la apertura de su concurso preventivo, previa conformidad del síndico y con la autorización del juzgado interviniente; y (ii) Los contribuyentes y/o responsables a los cuales

se les hubiere declarado la quiebra⁽⁷⁾, debiendo en este caso solicitar la regularización de las obligaciones tributarias adeudadas el síndico, previa autorización del juzgado interviniente, siempre que existiera continuidad de la explotación [R. (MHFGC) 1733/2022, art. 2].

3. Obligaciones tributarias alcanzadas - Pueden regularizarse de acuerdo a este régimen las deudas incluidas en procesos concursales o falenciales en concepto de obligaciones tributarias, intereses y multas, que fueren originadas por causa o título anterior a la fecha de presentación del concurso preventivo o auto declarativo de quiebra [R. (MHFGC) 1733/2022, art. 3].

4. Exclusiones - Quedan excluidas de este régimen: (i) Las deudas incluidas en planes de facilidades vigentes a la fecha de interposición de la solicitud de acogimiento; (ii) Las deudas correspondientes a contribuyentes que hubieran merecido condena penal por alguno de los delitos previstos en las leyes nacionales 23771⁽⁸⁾ y/o 24769⁽⁹⁾ y sus modificatorias y/o en el Régimen Penal Tributario, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme o exista acuerdo de avenimiento homologado en los términos del artículo 266 del Código Procesal Penal de la CABA, siempre que la condena no estuviere cumplida; (iii) Las deudas correspondientes a contribuyentes que hubieran merecido condena penal por delitos comunes contra la Administración Central y/u organismos descentralizados y/o entidades autárquicas del GCBA; y (iv) Las deudas correspondientes a los agentes de recaudación, por los gravámenes retenidos o percibidos y no depositados [R. (MHFGC) 1733/2022, art. 4].

5. Acogimiento válido - En los términos de este régimen, existe acogimiento válido siempre que, a la fecha de presentación de la solicitud, se cumpla con los siguientes requisitos: (i) Se reconozca la totalidad de las obligaciones fiscales adeudadas por el contribuyente o responsable; (ii) Se presente la certificación que acredite la conformidad del síndico y, en caso de corresponder, la autorización judicial para realizar el acogimiento, expedida por el Juzgado donde tramite el proceso concursal y/o falencial; (iii) Se denuncie la CBU de la cuenta corriente o de la caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas, en caso de corresponder⁽¹⁰⁾; y (iv) Se abone la primera cuota del plan de facilidades a su vencimiento, según corresponda, sin mora [R. (MHFGC) 1733/2022, art. 5].

6. Inscripción en el Registro de Domicilios de Explotación - Para el acogimiento a este régimen es obligatoria la inscripción del domicilio de explotación en el Registro de Domicilios de Explotación ("RDE"), en los términos de la resolución (AGIP) 312/2020⁽¹¹⁾ [R. (MHFGC) 1733/2022, art. 29]. Esto es para los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos de la CABA, siendo el domicilio de explotación el inmueble en el cual el contribuyente de dicho impuesto ejerce o desarrolla, total o parcialmente, su actividad económica [R. (AGIP) 312/2020, arts. 1 y 2].

7. Procedimiento para el acogimiento - El acogimiento a este régimen debe ser solicitado por: (i) el contribuyente y/o responsable, en el caso de los procesos concursales; y (ii) el síndico, en el supuesto de los procesos falenciales; y efectuarse por medio del procedimiento establecido por la AGIP al efecto (pendiente a la fecha de esta colaboración). El contribuyente, responsable o el síndico deberán acreditar en el expediente judicial la constancia de acogimiento al Régimen; asimismo, la AGIP informará a la Procuración General de la CABA el acogimiento, individualizando al contribuyente y consignando el número de expediente judicial, en un plazo de cinco (5) días de producido [R. (MHFGC) 1733/2022, art. 26].

8. Aprobación del acogimiento - (i) Contribuyentes concursados: La solicitud de acogimiento debe ser resuelta dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos de la presentación, conforme el procedimiento previsto por la AGIP [pendiente a la fecha de esta colaboración - R. (MHFGC) 1733/2022, art. 27]. (ii) Contribuyentes fallidos: La eficacia de la aprobación prestada estará condicionada a la efectiva conclusión del proceso falencial por avenimiento y en tanto ella se produzca dentro de los noventa (90) días hábiles judiciales de prestada. En el supuesto de no reunirse tales condiciones, dentro de ese plazo, el consentimiento prestado quedará sin efecto y el deudor podrá solicitar una nueva conformidad a los efectos del avenimiento del GCBA. El vencimiento para el pago de la primera cuota del plan de facilidades opera el día diez (10) del mes siguiente a la

notificación al contribuyente de la aprobación definitiva de la emisión del plan respectivo por parte de la AGIP [R. (MHFGC) 1733/2022, art. 28].

9. Domicilio Fiscal Electrónico - Al Domicilio Fiscal Electrónico del contribuyente, responsable o, en su caso, del síndico, se dirigen las comunicaciones electrónicas cursadas vinculadas con el acogimiento, la aprobación, la cancelación anticipada, la rehabilitación de cuotas y la caducidad del plan [R. (MHFGC) 1733/2022, art. 33].

10. Cese en el impuesto sobre los ingresos brutos - En el supuesto del cese del contribuyente o responsable en el impuesto sobre los ingresos brutos, en relación con el cual existieren obligaciones de pago conforme al plan de pagos de este régimen, debe cancelarse anticipadamente la totalidad de la deuda comprendida en el plan de facilidades de pago [R. (MHFGC) 1733/2022, art. 34].

11. Allanamiento - La presentación de la solicitud de acogimiento a este régimen tiene el carácter de Declaración Jurada e importa automáticamente el allanamiento a la pretensión del Fisco y a la asunción de las responsabilidades consiguientes como consecuencia del falseamiento, error u omisión de la información, independientemente de la validez o nulidad del acogimiento efectuado. La decisión de someterse al régimen de facilidades de pago implica la renuncia al término de la prescripción de la deuda en ella declarada y el consentimiento expreso respecto de la conformación de la deuda total a regularizar, independientemente de la validez o nulidad del acogimiento [R. (MHFGC) 1733/2022, art. 7].

12. Garantías - La AGIP podrá requerir que la totalidad de las deudas comprendidas en el plan de facilidades de pago propuesto por el contribuyente o responsable fallido, sean garantizadas por un tercero, quien revestirá el carácter de fiador solidario y principal pagador sin beneficio de excusión y división o garantías de otra naturaleza que estime convenientes [R. (MHFGC) 1733/2022, art. 9].

13. Renuncia a repetir y a accionar judicialmente - El acogimiento a este régimen, aun el nulo, importa automáticamente para los contribuyentes o responsables o, en su caso, el síndico, renunciar o desistir a su derecho a repetir total o parcialmente las obligaciones tributarias regularizadas, sus intereses y/o multas; asimismo, la renuncia a toda acción y derecho relativos a las deudas comprendidas en el acogimiento en las causas administrativas y judiciales en trámite, y hacerse cargo de las costas y gastos que pudieran corresponder [R. (MHFGC) 1733/2022, art. 10].

14. Saldos a favor de los contribuyentes - No se computan en la cancelación, total o parcial, de las cuotas del plan de facilidades de pago establecido en este régimen los saldos a favor de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o el procedimiento por los que se han establecido [R. (MHFGC) 1733/2022, art. 11].

15. Nulidad - La nulidad del acogimiento a este régimen se produce de pleno derecho y sin necesidad de comunicación alguna, ante el incumplimiento de cualquiera de las prescripciones y procedimientos establecidos para el acogimiento, o la falta de pago de la primera cuota en tiempo y forma, según corresponda. Sin perjuicio de ello, la presentación de la solicitud mantendrá su validez como reconocimiento expreso de la deuda impositiva y renuncia al término corrido de la prescripción en curso, debiéndose considerar los pagos efectuados como mero pagos a cuenta de las obligaciones tributarias regularizadas [R. (MHFGC) 1733/2022, art. 6].

16. Caducidad - Por su parte, la caducidad del plan de facilidades de pago opera también de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna por parte de la AGIP, cuando se produzca cualquiera de estas causales: (i) Falta de cancelación de dos (2) cuotas, consecutivas o alternadas, a los sesenta (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas; (ii) Falta de ingreso de la/s cuota/s no cancelada/s a los sesenta (60) días corridos contados a partir de la fecha de vencimiento de la última cuota del plan; (iii) Falta de ingreso de la cuota correspondiente a la cancelación anticipada rehabilitada; (iv) Declaración de quiebra sobreviniente por incumplimiento de los acuerdos o cualquier otra causa. Operada la caducidad, se comunica al contribuyente, responsable o, en su caso, al síndico, dicha situación a través de una comunicación electrónica al Domicilio Fiscal Electrónico [R. (MHFGC) 1733/2022, art. 24]. La caducidad del plan de facilidades de pago produce la pérdida de los beneficios otorgados, renaciendo la deuda original y

considerando los pagos efectuados hasta dicho momento como meros pagos a cuenta [R. (MHFGC) 1733/2022, art. 25].

17. Regularización de deuda - En un único acogimiento debe incluirse la totalidad de la deuda concursal o falencial, independientemente de la naturaleza de las obligaciones de que se trate. La presentación de la solicitud de acogimiento constituye instrumento válido y probatorio suficiente para acreditar el allanamiento en sede judicial, quedando facultada la Administración para efectuar las presentaciones judiciales respectivas en el marco del proceso concursal o falencial [R. (MHFGC) 1733/2022, art. 8].

18. Cálculo de la deuda - (i) Contribuyentes concursados: La deuda concursal que se pretenda regularizar conforme este régimen deberá incluir los intereses previstos por el Código Fiscal de la CABA, calculados de la siguiente manera: (a) En el supuesto en que el acuerdo preventivo hubiera sido homologado, deben incluirse los intereses devengados desde la fecha de homologación del acuerdo preventivo hasta la fecha de aprobación de la emisión del plan de facilidades; (b) Cuando el acuerdo preventivo aún no hubiere sido homologado, deben incluirse los intereses calculados a la fecha de presentación en concurso preventivo [R. (MHFGC) 1733/2022, art. 12]. (ii) Contribuyentes fallidos: Si el acogimiento hubiese sido solicitado por el contribuyente fallido, las deudas deben incluir los intereses transformados en capital, devengados con anterioridad a la fecha del auto declarativo de quiebra hasta la fecha de aprobación de la emisión del plan de facilidades. Si el acogimiento hubiese sido solicitado por el síndico, con la correspondiente autorización judicial, los intereses se deben calcular a la fecha del auto declarativo de quiebra [R. (MHFGC) 1733/2022, art. 13].

19. Cuota: monto mínimo; cancelación; interés por financiación; determinación del importe; vencimiento; reintento de cobro; rehabilitación de cuotas impagas

(i) El monto mínimo de la cuota no podrá ser inferior a pesos cinco mil [\$ 5.000; R. (MHFGC) 1733/2022, art. 14].

(ii) Los contribuyentes y/o responsables o, en su caso, el síndico, podrán ingresar la deuda total del acogimiento en hasta sesenta (60) cuotas iguales, mensuales y consecutivas [R. (MHFGC) 1733/2022, art. 15].

(iii) La tasa de interés por financiación se fija en un dos por ciento (2%) mensual sobre saldo [R. (MHFGC) 1733/2022, art. 17].

(iv) La tasa de interés por financiación se calcula sobre los saldos deudores desde el último día del mes del acogimiento y por todo el período que comprenda el plan de facilidades de pago [R. (MHFGC) 1733/2022, art. 16].

(v) El pago de la primera cuota vence el día diez (10) del mes siguiente a la notificación por parte de la AGIP de la aprobación de la emisión del plan respectivo, al contribuyente o, en su caso, al síndico, en el Domicilio Fiscal Electrónico de estos ⁽¹²⁾. Las cuotas subsiguientes del plan vencen el día diez (10) de cada mes a partir del mes inmediato siguiente al de haberse aprobado la presentación del acogimiento por el organismo fiscal. Si el día fijado para el débito directo del adelanto o la cuota sea feriado, no laborable o inhábil administrativo o bancario, el vencimiento se producirá el primer día hábil inmediato siguiente. Para un correcto procedimiento del débito directo, los fondos en las cuentas declaradas deben encontrarse acreditados a partir de la cero (0) hora del día en que se realizará el débito [R. (MHFGC) 1733/2022, art. 19].

(vi) En caso de que, a la fecha de vencimiento general fijada no se hubiera efectivizado el débito de la respectiva cuota mensual, se procede a realizar un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día veinticinco (25) del mismo mes con más los intereses respectivos [R. (MHFGC) 1733/2022, art. 21].

(vii) Las cuotas que no hubieran sido debitadas ese día veinticinco (25) del mes, así como sus intereses resarcitorios, podrán ser rehabilitadas a través de las funcionalidades previstas en el aplicativo de la página web de la AGIP, operando su débito directo el día veinte (20) del mes inmediato siguiente al de la solicitud. Dicha rehabilitación no implica la exclusión de la caducidad, en caso de verificarse las causales previstas en el artículo 24 de la resolución (MHFGC) 1733/2022 que hemos visto arriba [R. (MHFGC) 1722/2022, art. 22].

20. Cancelación anticipada - Una vez abonada la primera cuota del plan, puede solicitarse la cancelación anticipada de la deuda comprendida en aquel. Para ello, se debe realizar una presentación por escrito ante la AGIP, acreditando personería, acompañando la conformidad del síndico y del juzgado interviniente y requiriendo la cancelación anticipada del plan que se identifique. El aplicativo de la página web de la AGIP calcula el monto de la deuda que se pretende cancelar al día diez (10) del mes siguiente al de la presentación de la solicitud, considerando las cuotas vencidas e impagas y las no vencidas y omitiendo el resultado del débito directo de la cuota del mes en que se solicita la cancelación anticipada. Se informa dicho saldo al contribuyente o, en su caso, al síndico, mediante una comunicación electrónica cursada al Domicilio Fiscal Electrónico, y se debita en forma directa de la cuenta bancaria el día diez (10) del mes siguiente al de su solicitud. La solicitud de cancelación anticipada no puede ser desistida por el contribuyente o responsable o, en su caso, por el síndico, y, ante su falta de pago, el contribuyente o responsable o, en su caso, el síndico, no puede continuar con la cancelación de las cuotas del plan [R. (MHFGC) 1733/2022, art. 31].

En el supuesto en que no pudiera efectuarse el débito directo del importe de la cancelación anticipada, el contribuyente o responsable o, en su caso, el síndico, puede solicitar la rehabilitación de la cancelación anticipada para ser debitada el día veinte (20) del mes inmediato siguiente a la solicitud de rehabilitación, mediante su Clave Ciudad, Nivel 2, debiendo ingresar al aplicativo de la AGIP establecido a tal efecto en el sitio web del organismo (www.agip.gob.ar). En caso de no abonarse en la última fecha, el plan de facilidades quedará caduco de pleno derecho y el monto calculado devengará los intereses resarcitorios previstos en el artículo 19 de la resolución (MHFGC) 1733/2022, que hemos visto arriba [R. (MHFGC) 1733/2022, art. 32].

En cuanto a los intereses, en el supuesto de pretender el contribuyente o responsable o, en su caso, el síndico, cancelar anticipadamente el plan de facilidades de pago, se debe abonar íntegramente el saldo adeudado con la reducción del importe proporcional correspondiente a los intereses financieros pertinentes [R. (MHFGC) 1733/2022, art. 23].

21. Mora - En los casos en que se ingresen cuotas fuera de término, a excepción de la primera, sin que se origine la caducidad del plan de facilidades de pago, son de aplicación los intereses previstos por el Código Fiscal de la CABA vigentes a la fecha del efectivo pago [R. (MHFGC) 1733/2022, art. 20].

IV - A MODO DE CIERRE

Como puede verse, son varias las oportunidades que se ofrecen en el ámbito de la CABA para regularizar las deudas tributarias y multas aplicadas por la AGIP, incluso para contribuyentes concursados y declarados en quiebra. Ello desde la normativa, si bien -en la práctica- debe consultarse el sitio web de la AGIP (www.agip.gob.ar), ingresar con Clave Única de Identificación Tributaria ("CUIT") y Clave Ciudad -Nivel 2-, al Servicio "Planes Facilidades", realizar el trámite correspondiente -en caso de accederse al Servicio por primera vez-⁽¹³⁾, para corroborar cuáles son las alternativas disponibles según el contribuyente y/o responsable de que se trate.

Por otro lado, corresponde señalar que, en el marco de todos los regímenes de planes de pago que hemos mencionado, la normativa otorga facultades a la AGIP [R. (MHFGC) 890/2020⁽¹⁴⁾; R. (MHFGC) 1733/2020⁽¹⁵⁾; R. (MHFGC) 4323/2022⁽¹⁶⁾]; y a la Dirección General de Rentas (DGR) de ese organismo [R. 262/AGIP/2022⁽¹⁷⁾], por lo que cabe estar atentos a posibles reglamentaciones que se emitan en un futuro.

Finalmente, a modo de resumen, debajo se expone un cuadro con las características principales de cada uno para tener presente.

	R. (MHFGC) 890/2020	R. (MHF) 1733/2020	R. (AGIP) 262/2022	R. (MHF) 4323/2022
Ámbito de aplicación	-	Las obligaciones tributarias en mora y sus accesorios,	(i) Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios	Las obligaciones tributarias en mora cuya aplicación,

		<p>verificadas o en proceso de verificación en procesos concursales o falenciales, se haya declarado o no la continuidad de la explotación, cuya aplicación, percepción y/o fiscalización se halla a cargo de la AGIP; y las multas aplicadas</p>	<p>de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros; (ii) Patentes sobre Vehículos en General; Embarcaciones Deportivas o de Recreación; (iii) Contribución por Publicidad; (iv) Gravámenes por Uso, Ocupación y Trabajos en el Espacio Público (Superficie, Subsuelo y Espacio Aéreo); (v) Impuesto de Sellos; y al (vi) Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cualquiera fuere la categoría del contribuyente o responsable</p>	<p>percepción y/o fiscalización se halla a cargo de la AGIP, y las multas aplicadas por ese organismo</p>
Sujetos alcanzados	<p>Personas humanas, sucesiones indivisas y personas jurídicas</p>	<p>Los contribuyentes y/o responsables que hubieren solicitado la apertura de su concurso preventivo, previa conformidad del síndico y con la autorización del juzgado interviniente</p> <p>Los contribuyentes y/o responsables a los cuales se les hubiere declarado la quiebra, debiendo en este caso solicitar la regularización de las obligaciones tributarias adeudadas el síndico, previa autorización del juzgado</p>	<p>Personas humanas y personas jurídicas que tengan deuda administrativa y judicial de algunos de los conceptos dentro del ámbito de aplicación o alcance del régimen, menor al máximo fijado por la resolución</p>	<p>Personas humanas y personas jurídicas</p>

		interviniente, siempre que existiera continuidad de la explotación		
Alcance / Obligaciones tributarias alcanzadas	Las obligaciones tributarias en mora cuya aplicación, percepción y/o fiscalización se halla a cargo de la AGIP, devengadas con anterioridad al día 1 de Enero del año en el cual se efectúa el acogimiento al plan de facilidades de pago, y siempre que mediara un plazo de noventa (90) días corridos entre su vencimiento y la presentación del acogimiento	Las deudas incluidas en procesos concursales o falenciales en concepto de obligaciones tributarias, intereses y multas, que fueren originadas por causa o título anterior a la fecha de presentación del concurso preventivo o auto declarativo de quiebra	Las obligaciones tributarias en mora cuyos vencimientos se hubieren producido con anterioridad al día 1/8/2022	Las obligaciones tributarias en mora cuyo vencimiento se hubiere producido con anterioridad al día 1/8/2022
	Todas las multas aplicadas por la AGIP		Las deudas incluidas en planes de facilidades que hubieren devenido nulos o caducos con anterioridad al día 1/8/2022	Todas las multas aplicadas por la AGIP
	Las deudas por caducidades de planes de facilidades de pago		Las deudas incluidas en acogimientos al régimen de regularización previsto en la misma resolución 262/AGIP/22 que hubieren devenido nulos	Las deudas por caducidades de planes de facilidades de pago, cuya caducidad hubiera operado con anterioridad al día 1/8/2022
	Las obligaciones tributarias transferidas con juicio iniciado para su cobro, independientemente del momento en el cual se hubieren devengado			
Exclusiones	Las deudas incluidas en planes de facilidades vigentes	Las deudas incluidas en planes de facilidades vigentes a la fecha de interposición de la solicitud de acogimiento	Las deudas incluidas en planes de facilidades vigentes	Las deudas incluidas en planes de facilidades vigentes
	Las deudas por avalúo CABA	Las deudas correspondientes a contribuyentes que hubieran merecido condena penal por alguno de	Las deudas por avalúo CABA	Las deudas por avalúo CABA

	<p>los delitos previstos en las leyes nacionales 23771 y/o 24769 y sus modificatorias y/o en el Régimen Penal Tributario, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme o exista acuerdo de avenimiento homologado en los términos del artículo 266 del Código Procesal Penal de la CABA, siempre que la condena no estuviere cumplida</p>		
<p>Las deudas por obligaciones tributarias en mora verificadas o en proceso de verificación en procesos concursales o falenciales, con o sin continuidad de la explotación</p>	<p>Las deudas correspondientes a contribuyentes que hubieran merecido condena penal por delitos comunes contra la Administración Central y/u organismos descentralizados y/o entidades autárquicas del GCBA</p>	<p>Las multas de cualquier naturaleza aplicadas por la AGIP</p>	<p>Las deudas por obligaciones tributarias en mora verificadas o en proceso de verificación en procesos concursales o falenciales, con o sin continuidad de la explotación</p>
<p>Las deudas correspondientes a los agentes de recaudación, por los gravámenes retenidos o percibidos y no depositados y las deudas que se originen en la omisión de la retención o percepción a la que estaban obligados los referidos agentes</p>	<p>Las deudas correspondientes a los agentes de recaudación, por los gravámenes retenidos o percibidos y no depositados</p>	<p>Las deudas de los contribuyentes y/o responsables que hubieran solicitado su concurso preventivo</p>	<p>Las deudas correspondientes a los agentes de recaudación, por los gravámenes retenidos o percibidos y no depositados y las deudas que se originen en la omisión de la retención o percepción a la que estaban obligados los referidos agentes</p>
<p>Las deudas correspondientes a contribuyentes que hubieran merecido condena penal por</p>		<p>Las deudas de los contribuyentes y/o responsables a los cuales se</p>	<p>Las deudas correspondientes a contribuyentes que hubieran merecido</p>

	<p>alguno de los delitos previstos en las leyes nacionales 23771 y/o 24769 y sus modificatorias y/o en el Régimen Penal Tributario, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme o exista acuerdo de avenimiento homologado en los términos del artículo 266 del Código Procesal Penal de la CABA, siempre que la condena no estuviere cumplida</p>		<p>les hubiere declarado la quiebra</p>	<p>condena penal por alguno de los delitos previstos en las leyes nacionales 23771 y/o 24769 y sus modificatorias y/o en el Régimen Penal Tributario, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme o exista acuerdo de avenimiento homologado en los términos del artículo 266 del Código Procesal Penal de la CABA, siempre que la condena no estuviere cumplida</p>
	<p>Las deudas correspondientes a contribuyentes que hubieran merecido condena penal por delitos comunes contra la Administración Central y/u organismos descentralizados y/o entidades autárquicas del Gobierno de la CABA</p>		<p>Las deudas correspondientes a los agentes de recaudación, por los gravámenes retenidos o percibidos y no depositados y las deudas que se originen en la omisión de la retención o percepción a la que estaban obligados los referidos agentes</p>	<p>Las deudas correspondientes a contribuyentes que hubieran merecido condena penal por delitos comunes contra la Administración Central y/u organismos descentralizados y/o entidades autárquicas del Gobierno de la CABA</p>
			<p>Los contribuyentes o responsables querellados o denunciados penalmente por el Fisco de la CABA, por la comisión de delitos que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias, siempre que su procesamiento</p>	

			hubiere quedado firme	
			Los contribuyentes o responsables con procesamiento firme por denuncia o querella iniciados por terceros, por la comisión de delitos que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias	
Monto máximo a regularizar	-	-	\$ 320.550	-
Monto mínimo de la cuota	\$ 2.000	\$ 5.000	Pago al contado - un solo pago	\$ 2.000
Cuotas	Hasta treinta y seis (36) cuotas iguales, mensuales y consecutivas	Hasta sesenta (60) cuotas iguales, mensuales y consecutivas	Pago al contado - un solo pago	Hasta seis (6) cuotas iguales, mensuales y consecutivas
Intereses	Personas humanas o sucesiones indivisas: De 1 a 6 cuotas - sin interés // De 7 a 12 cuotas - 3% // De 13 a 24 cuotas - 3,5% // De 25 a 36 cuotas - 4%	2% mensual sobre saldo	Condonación del 100% de los intereses resarcitorios	Sin intereses por financiación
	Personas jurídicas: De 1 a 12 cuotas - 3% // De 13 a 24 cuotas - 3,5% // De 25 a 36 cuotas - 4%			

Notas:

(1) Al respecto, puede consultarse el siguiente tutorial, disponible en el sitio web de la AGIP: https://www.agip.gob.ar/uploads/tutorials_files/82b2d4cb94f3f06e088e992053731073.pdf

(2) Se trata de aquellas originadas en las liquidaciones extraordinarias por diferencias derivadas de las nuevas valuaciones de inmuebles que sean consecuencia de modificaciones no contempladas para la determinación de la base imponible de las contribuciones inmobiliarias

(3) Se trata de aquellas originadas en las liquidaciones extraordinarias por diferencias derivadas de las nuevas valuaciones de inmuebles, que sean consecuencia de modificaciones no contempladas para la determinación de la base imponible de las contribuciones inmobiliarias

(4) La R. (MHFGC) 890/2020 agrega que no debe existir deuda corriente. En ese sentido, especifica que las obligaciones tributarias cuyo vencimiento hubiere operado dentro del plazo de noventa (90)

días corridos anteriores a la presentación del acogimiento, deben hallarse canceladas al momento de solicitar el acogimiento al plan de facilidades de pago [R. (MHFGC) 890/2020, art. 3]

(5) Texto sustituido por R. (MHFGC) 4323/2022 (art. 7); el texto anteriormente vigente [R. (MHFGC) 890/2020, art. 2, inc. c)] establecía: "*c) Las deudas por caducidades de planes de facilidades de pago, cuya caducidad hubiera operado hasta el día 31/12/2019 inclusive*"

(6) Se trata de aquellas originadas en las liquidaciones extraordinarias por diferencias derivadas de las nuevas valuaciones de inmuebles que sean consecuencia de modificaciones no contempladas para la determinación de la base imponible de las contribuciones inmobiliarias

(7) La R. (MHFGC) 1733/2022 también aclara que estos contribuyentes podrán solicitar extrajudicialmente la regularización de sus obligaciones tributarias adeudadas, en los términos de la Sección I del Capítulo VII del Título III de la L. 24522 y sus modificatorias (art. 2)

(8) (BO: 27/2/1990)

(9) (BO: 15/1/1997)

(10) Más adelante la resolución (MHFGC) 1733/2022 aclara que la CBU informada por el contribuyente o responsable o, en su caso, por el síndico al acogerse al plan de facilidades de pago, podrá ser modificada mediante su sustitución en el aplicativo "Planes de Facilidades", con Clave Ciudad, Nivel 2, debiendo el contribuyente o responsable ingresar la nueva CBU de la cuenta corriente o de la caja de ahorros en pesos que corresponda. La nueva CBU resultará operativa a partir del mes inmediato siguiente al que se produjo la sustitución [R. (MHFGC) 1733/2022, art. 30]

(11) (BOCBA: 29/12/2020)

(12) La R. (MHFGC) 1733/2022 aclara que, en el supuesto que el síndico no estuviere adherido al Domicilio Fiscal Electrónico, la primera comunicación sobre el acogimiento al plan de facilidades de pago deberá efectuarse a su domicilio físico en formato papel por los medios previstos en el Código Fiscal de la CABA (por ej., cédula de notificación), e intimándose al síndico a adherirse al Domicilio Fiscal Electrónico a los efectos de notificarse de las posteriores comunicaciones, bajo apercibimiento de tener por desistida la solicitud de acogimiento al plan de facilidades [R. (MHFGC) 1733/2022, art. 19]

(13) Para lo cual puede consultarse el tutorial previsto por la AGIP en su sitio web https://www.agip.gob.ar/uploads/tutorials_files/82b2d4cb94f3f06e088e992053731073.pdf

(14) "*Art. 37: (i) Dictar las normas reglamentarias y/o de procedimiento necesarias para la aplicación y cumplimiento de ese Régimen; (ii) Requerir y aceptar la rectificación de las Declaraciones Juradas de acogimiento cuando mediaran cuestiones estrictamente formales, errores de cálculo o de aplicación en los índices y todo otro que no modifique las obligaciones sustanciales; y (iii) Resolver por vía de interpretación las distintas situaciones que se produzcan*"

(15) Art. 40, en igual sentido que en la R. (MHFGC) 890/2020 (art. 37), ver nota anterior

(16) En igual sentido que en la R. (MHFGC) 890/2020 (art. 37), ver notas anteriores

(17) "*Art. 27: (i) Dictar las normas de procedimiento operativas para la aplicación de ese régimen; y (ii) Resolver las situaciones de hecho que se planteen de conformidad con aquel*"